



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**

**Magistrada ponente**

**AL3029-2023**

**Radicación n.º 99610**

**Acta 45**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La Corte se pronuncia sobre la admisión del recurso extraordinario de casación que el apoderado de **TEDYS JOSÉ CONTRERAS HERNÁNDEZ** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena profirió el 8 de septiembre de 2022, en el proceso ordinario que promovió contra **CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

## **I. ANTECEDENTES**

Tedys José Contreras Hernández inició un proceso ordinario laboral contra CBI Colombiana S.A., con el fin de que se declarara la existencia de una relación laboral desde el 29 de noviembre de 2011 hasta el 21 de enero 2015.

Igualmente, solicitó que se declarara que la bonificación de jornada extendida, el auxilio de movilización y el bono de productividad que percibió en vigencia del contrato aludido tuvieron carácter salarial, y, en consecuencia, se condenara al pago de las diferencias causadas por concepto de trabajo extra o suplementario, nocturno, dominical, festivos y vacaciones disfrutadas en tiempo; así como la reliquidación de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, junto con el pago de la indemnización por despido sin justa causa, la nivelación salarial, la moratoria por falta de pago de las prestaciones y salarios debidos, la indexación, las costas del proceso y lo que resultara probado ultra y extra *petita* (f.ºs 2 a 15 del c. del Juzgado).

Mediante sentencia de 28 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la condición de salario ordinario a la BONIFICACION HISE Y CUMPLIMIENTO o BONO DE ASISTENCIA pagada por la entidad CBI COLOMBIANA S.A. al actor TEDYS JOSE [sic] CONTRERAS HERNANDEZ [sic] de conformidad a la sustentación efectuada en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de buena fe propuesta por CBI COLOMBIANA S.A., frente la indemnización moratoria reclamada de los art.65 del CS del T. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción sobre diferencias salariales y prestacionales causadas al 25 de septiembre de 2012, conforme a las precisiones de esta providencia, así mismo declarar la excepción de inexistencia de la obligación frente a las pretensiones de restitución de salarios descontados y reliquidación de salarios por violación del principio a trabajo igual salario igual. Declararlas no probadas frente a las condenas que aquí se imponen.

TERCERO: CONDENAR a la entidad CBI COLOMBIANA S.A. a pagar al actor TEDYS JOSE [sic] CONTRERAS HERNANDEZ [sic], las diferencias salariales, prestacionales conforme al siguiente cuadro;

A. Diferencias Salariales desde el 25 de septiembre de 2012, por la suma de \$ 3,573,358, especificados tales valores así;

Diferencias Salariales	2012	2013	2014	2015
Hora Extra Ord	\$ 249,362	\$ 861,564	\$ 504,839	\$ 0
Hora Extra Noct Ord 1.75	\$ 0	\$ 44,462	\$ 0	\$ 0
Hora Fest 1.75	\$ 119,996	\$ 387,269	\$ 45,658	\$ 67,225
Hora Extra Dom Fest Diur 2	\$ 0	\$ 18,682	\$ 0	\$ 0
Hora Dom 175	\$ 0	\$ 309,193	\$ 929,513	\$ 35,596

B. Diferencias Prestacionales la suma de \$ 598,185, conforme a lo[s] siguientes valores;

	2011	2012	2013	2014	2015
AUXILIO CESANTIAS	\$ 6,879	\$ 139,404	\$ 135,097	\$ 4,111	\$ 286
INTERESES DE CESANTIAS		\$ 16,728	\$ 16,212	\$ 493	\$ 3
PRIMAS DE SERVICIO		\$ 139,404	\$ 135,097	\$ 4,111	\$ 286

Tales diferencias se pagarán indexadas desde la fecha de terminación del contrato de abajo, a la fecha del efectivo pago.

CUARTO: CONDENAR a la empresa demandada CBI COLOMBIANA S.A. a efectuar las cotizaciones sobre las diferencias salariales que a continuación se expresan, y con destino a la AFP a la cual se encontraba afiliado el actor.

2011	Diciembre											
	\$ 82.552											
2012	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	sept	octubre	noviembre	diciembre
	\$ 121.693	\$ 67.078	\$ 145.335	\$ 213.914	\$ 108.070	\$ 141.464	\$ 286.062	\$ 219.875	\$ 186.328	\$ 7.133	\$ 100.619	\$ 75.277
2013	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	sept	octubre	noviembre	diciembre
	\$ 33.539	\$ 217.644	\$ 232.616	\$ 298.129	\$ 98.077	\$ 152.566	\$ 172.133	\$ 81.732	\$ 172.288	\$ 162.446		
2014	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	sept	octubre	noviembre	diciembre
	\$ 49.838	\$ 91.316	\$ 91.316	\$ 136.974	\$ 94.359	\$ 151.654	\$ 118.795	\$ 187.040	\$ 275.584	\$ 114.582	\$ 74.193	\$ 94.359
2015	ENERO											
	\$ 102,820											

QUINTO: CONDENAR en costas a la empresa demandada CBI COLOMBIANA S.A. [...].

Al conocer del recurso de apelación que las partes interpusieron, a través de providencia de 8 de septiembre de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena revocó las condenas impuestas a la demandada y, en su lugar, la absolvió.

Contra la anterior decisión, el mandatario de la parte demandante presentó recurso extraordinario de casación y el Tribunal lo concedió mediante auto de 17 de marzo de 2023.

Por tanto, el expediente fue remitido a esta Corporación para tramitar el recurso en referencia.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisión del recurso que la parte recurrente interpuso. Para ello, la jurisprudencia ha precisado que la viabilidad de este medio de impugnación está supeditada a que: i) sea presentado contra una sentencia de segunda instancia en un proceso ordinario, salvo casación *per saltum*; ii) se haya interpuesto en el término legal; y iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que el interesado exhibió respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido (CSJ AL199-2023).

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la providencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral en segunda instancia y el recurso se interpuso oportunamente.

Ahora, en lo concerniente al interés económico para recurrir del demandante, se advierte que dicho valor está integrado por las pretensiones no acogidas en primera instancia, que fueron objeto del recurso de apelación y, además, aquellas revocadas por el Tribunal, esto es, las diferencias salariales y prestacionales, aportes a seguridad social en pensión, la indexación, la indemnización moratoria y los intereses moratorios.

En virtud de lo anterior, y con el fin de verificar el interés económico para recurrir, esta Sala realizó los cálculos correspondientes, para lo cual se obtuvo:

<b>TOTAL</b>			→ \$	<b>74.497.763,69</b>
DIFERENCIAS SALARIALES	\$	3.573.358,00		
DIFERENCIAS PRESTACIONALES	\$	598.185,00		
INDEXACIÓN	\$	1.991.786,13		
APORTES A PENSIÓN	\$	793.504,00		
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$	60.445.611,00		
INTERESES MORATORIOS	\$	7.095.319,56		

FECHAS		VALOR	VALOR
DESDE	HASTA	DIFERENCIAS SALARIALES Y PRESTACIONALES	INDEXACIÓN AL 8/09/2022
22/01/2015	8/09/2022	\$ 4.171.543,00	\$ 1.991.786,13

FECHAS		DIFERENCIAS SALARIALES	VALOR APORTES A PENSIÓN
DESDE	HASTA		
1/12/2011	31/12/2011	\$ 82.552,00	\$ 13.208,32
1/01/2012	31/01/2012	\$ 121.693,00	\$ 19.470,88
1/02/2012	29/02/2012	\$ 67.078,00	\$ 10.732,48
1/03/2012	31/03/2012	\$ 145.335,00	\$ 23.253,60
1/04/2012	30/04/2012	\$ 213.914,00	\$ 34.226,24
1/05/2012	31/05/2012	\$ 108.070,00	\$ 17.291,20
1/06/2012	30/06/2012	\$ 141.464,00	\$ 22.634,24
1/07/2012	31/07/2012	\$ 286.062,00	\$ 45.769,92
1/08/2012	31/08/2012	\$ 219.875,00	\$ 35.180,00
1/09/2012	30/09/2012	\$ 186.328,00	\$ 29.812,48
1/10/2012	31/10/2012	\$ 7.133,00	\$ 1.141,28
1/11/2012	30/11/2012	\$ 100.619,00	\$ 16.099,04
1/12/2012	31/12/2012	\$ 75.277,00	\$ 12.044,32
1/01/2013	31/01/2013	\$ 33.539,00	\$ 5.366,24
1/02/2013	28/02/2013	\$ 217.644,00	\$ 34.823,04
1/03/2013	31/03/2013	\$ 232.616,00	\$ 37.218,56
1/04/2013	30/04/2013	\$ 298.129,00	\$ 47.700,64
1/05/2013	31/05/2013	\$ 98.077,00	\$ 15.692,32
1/06/2013	30/06/2013	\$ 152.566,00	\$ 24.410,56
1/07/2013	31/07/2013	\$ 172.133,00	\$ 27.541,28
1/08/2013	31/08/2013	\$ 81.732,00	\$ 13.077,12
1/09/2013	30/09/2013		\$ -
1/10/2013	31/10/2013		\$ -
1/11/2013	30/11/2013	\$ 172.288,00	\$ 27.566,08
1/12/2013	31/12/2013	\$ 162.446,00	\$ 25.991,36
1/01/2014	31/01/2014	\$ 49.838,00	\$ 7.974,08
1/02/2014	28/02/2014	\$ 91.316,00	\$ 14.610,56
1/03/2014	31/03/2014	\$ 91.316,00	\$ 14.610,56
1/04/2014	30/04/2014	\$ 136.974,00	\$ 21.915,84
1/05/2014	31/05/2014	\$ 94.359,00	\$ 15.097,44
1/06/2014	30/06/2014	\$ 151.654,00	\$ 24.264,64
1/07/2014	31/07/2014	\$ 118.795,00	\$ 19.007,20
1/08/2014	31/08/2014	\$ 187.040,00	\$ 29.926,40
1/09/2014	30/09/2014	\$ 275.584,00	\$ 44.093,44
1/10/2014	31/10/2014	\$ 114.582,00	\$ 18.333,12
1/11/2014	30/11/2014	\$ 74.193,00	\$ 11.870,88
1/12/2014	31/12/2014	\$ 94.359,00	\$ 15.097,44
1/01/2015	21/01/2015	\$ 102.820,00	\$ 16.451,20
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 793.504,00</b>

DESDE	HASTA	MESES	SALARIO BÁSICO	BONIFICACIÓN DE ASISTENCIA	SALARIO	VALOR INDEMNIZACIÓN MORATORIA
22/01/2015	21/01/2017	24	\$ 1.739.362,00	\$ 782.708,00	\$ 2.522.070,00	\$ 60.445.611,00

DESDE	HASTA	DÍAS	DIFERENCIAS SALARIALES Y PRESTACIONALES	VALOR INTERESES MORATORIOS AL 8/09/2022
22/01/2017	8/09/2022	207	\$ 4.171.543,00	\$ 7.095.319,56

Así las cosas, el Tribunal erró al conceder el recurso al accionante, en tanto al estimar el valor de este, consideró la totalidad de las pretensiones, sin discriminar si fueron o no objeto de la alzada, cuando lo único que se debía valorar

fueron las condenas revocadas en segunda instancia y lo que se apeló, esto es, la no imposición de la indemnización moratoria.

Por lo anterior, Tedys José Contreras Hernández no acreditó el requisito del interés económico para recurrir. Ello, por cuanto la liquidación arroja una cifra de \$74.497.763,69 que no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes requeridos para conceder el recurso extraordinario, que para la fecha de la sentencia de segunda instancia equivale a la suma de \$120.000.000 por cuanto el salario mínimo del año 2022 ascendía a \$1.000.000.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de casación que el mandatario del demandante formuló.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** el recurso de casación que **TEDYS JOSÉ CONTRERAS HERNÁNDEZ** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena profirió el 8 de septiembre de 2022, en el proceso ordinario que promovió contra **CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



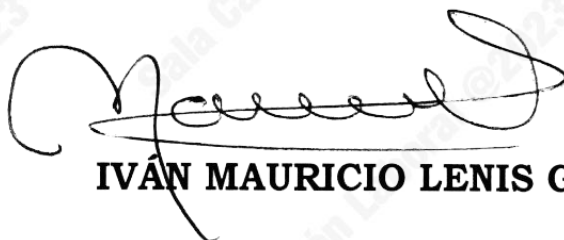
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**





**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 11 de diciembre de 2023 a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º 195 la providencia proferida el 29 de noviembre de 2023.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 14 de diciembre de 2023 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 29 de noviembre de 2023.

SECRETARIA \_\_\_\_\_